



**GENERALITAT  
VALENCIANA**

Conselleria d'Economia  
Sostenible, Sectors Productius,  
Comerç i Treball

**Direcció General de Treball, Benestar i Seguretat Laboral**

C/ Navarro Reverter, 2 · 46004 València  
012 · 963 866 000  
www.gva.es



Vista la propuesta de resolución de la Subdirección General de Relaciones Laborales, de la que se ha dado traslado a esta Dirección General de Trabajo, Bienestar y Seguridad Laboral en la misma fecha, cuyo tenor literal es el siguiente:

**“Propuesta de Resolución sobre servicios esenciales mínimos con ocasión de la huelga convocada por el Sector Federal de Transporte por carretera de la Confederación General del Trabajo (CGT) que afectará a los/as conductores/as profesionales del sector de transporte de personas urbano e interurbano y transporte de mercancías por carretera, para el 18 de mayo de 2023 desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas del mismo día, en el ámbito de la Comunitat Valenciana”.**

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Con fecha 24 de abril de 2023, se dio traslado a la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por el comité de huelga, escrito de preaviso de huelga general en el sector de transporte de personas, urbano e interurbano, regular y discrecional, y transporte de mercancías tanto del ámbito público como privado para el 18 de mayo de 2023, desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas del mismo día, en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

**SEGUNDO.** En el escrito de preaviso indicado en el antecedente PRIMERO se establecen las siguientes peculiaridades de la convocatoria de huelga:

1.- En los centros de trabajo organizados mediante sistema de turnos, la convocatoria de huelga comenzará en el último turno anterior a las 00:00 horas del 18 de mayo de 2023 abarcando, igualmente, al último turno que se inicie en el meritado día y que terminará cuando finalice dicho turno; al día siguiente.

2.- Durante la jornada del día 17 de mayo cesarán en su trabajo los empleados que presten sus servicios en sectores de producción de bienes, servicios, productos y distribución de éstos que deban tener efectos inmediatos durante el día 18 de mayo de 2023.

**TERCERO.** La convocatoria de huelga incide sobre diversos derechos e intereses esenciales constitucionalmente protegidos. Por su parte, la Ley 16/1987 de Ordenación de los Transportes Terrestres en su artículo 3.b) estipula que la organización y funcionamiento del sistema de transportes deberá satisfacer las necesidades de la comunidad con el máximo grado de eficacia y con el mínimo coste social.

**CUARTO.** La Autoridad Laboral ha dado traslado de la citada convocatoria de huelga a las empresas del sector que prestan los servicios afectados por la huelga, así como a los convocantes, para que formulen supropuesta respecto a los servicios mínimos que deban garantizarse durante la misma, habiendo dado respuesta a la misma en los términos que obran en el expediente.

**QUINTO.** Consta en el expediente que con fecha 29 de marzo y 10 de abril de 2023, las partes mantuvieron dos procedimientos de mediación ante el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje (SIMA); terminando ambos sin acuerdo.



**SEXTO.** Consta en el expediente que el comité de huelga ha realizado el preaviso de huelga con 10 días naturales de antelación a su inicio, de acuerdo con el art. 4 del RD Ley 17/1977 de 4 de marzo.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.** La competencia para establecer las medidas necesarias para el funcionamiento del Servicio Público, a que se refiere el artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, viene atribuida al Consell de la Generalitat Valenciana y por delegación a la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos Comercio y Trabajo, de acuerdo con el Decreto 5/2019, de 18 de junio del President de la Generalitat, por el que se determinan el número y la denominación de las Consellerias, y sus atribuciones; Decreto 105/2019, de 5 de julio, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las Consellerias de la Generalitat; Decreto 175/2020, de 30 de octubre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo; y por delegación de firma la Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral, de acuerdo con la Resolución del Secretario Autonómico de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de 2 de agosto de 2019.

**SEGUNDO.** El derecho de huelga reconocido en el artículo 28.2 CE, tiene carácter de derecho fundamental, dada su ubicación en la Sección primera, del Capítulo II, del Título I CE, y por tanto con los medios de tutela y garantía reforzada establecidos en el artículo 53.1 y 2 CE. La STC 11/1981, de 8 de abril, señala (F.J. 9) que “la huelga se consagra como un derecho constitucional, lo que es coherente con la idea del Estado social y democrático de Derecho establecido por el artículo 1.1 CE, que entre otras significaciones tiene la de legitimar medios de defensa a los intereses de grupos y estratos de la población socialmente dependientes, y entre los que se cuenta el de otorgar reconocimiento constitucional a un instrumento de presión que la experiencia secular ha mostrado ser necesario para la afirmación de los intereses de los trabajadores en los conflictos socioeconómicos, conflictos que el Estado social no puede excluir, pero a los que sí puede y debe proporcionar los adecuados cauces institucionales; lo es también con el derecho reconocido a los sindicatos en el art. 7 de la Constitución, ya que un sindicato sin derecho al ejercicio de la huelga quedaría, en una sociedad democrática, vaciado prácticamente de contenido; y lo es, en fin, con la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y grupos sociales sean reales y efectivas (art. 9.2 CE)”. En el mismo sentido la STC 33/2011, de 28 de marzo.

En esta línea, la STC 123/1992 de 28 de septiembre, estableció que “el derecho de huelga, que hemos calificado ya como subjetivo por su contenido y fundamental por su configuración constitucional, goza además de una singular preeminencia por su más intensa protección. En efecto, la Constitución reconoce en su art. 37 el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo, pero desgaja de este marco general una de ellas, la huelga, para colocarlo en lugar preferente, el art. 28, confiriéndole -como a todos los de su grupo- una mayor consistencia que se refleja en el mayor rango exigible para la Ley que lo regule y en la más completa tutela jurisdiccional, con un cauce procesal ad hoc en la vía judicial ordinaria y el recurso de amparo ante nosotros (arts. 53, 81 y 161 C.E.). La preeminencia de este derecho produce, durante su ejercicio, el efecto de reducir y en cierto modo anestesiar, paralizar o mantener en una vida vegetativa, latente, otros derechos que en situaciones de normalidad pueden y deben desplegar toda su capacidad potencial. Tal sucede con la potestad directiva del empresario, regulada en el art. 20 del Estatuto de los Trabajadores”. En el mismo sentido, la STC 33/2011, de 28 de marzo de 2011 (F.J. 4).

**TERCERO.** Como ocurre con los demás derechos fundamentales reconocidos en la Constitución,



estos no tienen la consideración de absolutos o ilimitados. Respecto del derecho de huelga, el límite viene dado por la concurrencia con otros derechos fundamentales y por el respeto de los bienes constitucionalmente protegidos. Desde la STC 11/1981, de 8 de abril, se han ido estableciendo estos límites (SSTC 26/1981, 33/1981, 51/1986, 53/1986, 27/1989 y 43/1999, entre otras), en la medida en que la destinataria y acreedora de los servicios afectados por la huelga es la comunidad entera y, al mismo tiempo, esenciales para ella, sin que la consideración de un servicio como esencial implique la supresión de este derecho, sino únicamente la adopción de las garantías precisas para compatibilizar ambos intereses.

En tanto que ejercicio del derecho de huelga, la huelga implica necesariamente la interrupción del servicio, de donde se deriva, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 28.2 CE, la obligatoriedad del mantenimiento de los servicios esenciales, lo que no quiere decir que se imponga el funcionamiento normal de dichos servicios (STC 53/1986, de 5 de mayo). Como tiene declarado la STC 8/1992, de 16 de enero, la resolución por la que se establecen los servicios mínimos ha de dar cuenta de modo explícito de los intereses tomados en consideración para justificar la calificación como esencial del servicio prestado con la intensidad y el alcance concurrentes en el supuesto concreto, puesto que solo así los destinatarios de las medidas adoptadas pueden conocer las razones por las que su derecho debe sacrificarse o defenderse en su caso en los Tribunales ante la restricción sufrida. Para ello es necesario determinar las circunstancias concretas y casuísticas concurrentes en cada supuesto y la confrontación específica que de ello se deriva entre los derechos e intereses en conflicto.

Respecto a las limitaciones de la huelga por afectar a servicios esenciales, las SSTC 184/2006, de 19 de junio, y 193/2006, de 19 de junio, han establecido que el derecho de huelga puede experimentar limitaciones o restricciones en su ejercicio derivadas de su conexión con otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos, aunque nunca podrán rebasar su contenido esencial, hacerlo impracticable, obstruirlo más allá de lo razonable o despojarlo de la necesaria protección. Una de esas limitaciones, expresamente previstas en la Constitución, procede de la necesidad de garantizar los servicios esenciales de la comunidad (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FFJJ 7, 9 y 18; 51/1986, de 24 de abril, FJ 2; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 1; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 a); 148/1993, de 29 de abril, FJ 5)”.

**CUARTO.** Señala la STC 193/2006, de 19 de junio, que la noción de servicios esenciales hace referencia a la naturaleza de los intereses a cuya satisfacción la prestación se dirige, conectándose con los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos. Esta última óptica, que pone el acento en los bienes e intereses de la persona, es la que mejor concuerda con los principios que inspiran la CE. Los servicios esenciales no quedan lesionados por cualquier situación de huelga, por lo que es necesario examinar en cada caso las circunstancias concurrentes (SSTC 26/1981, de 17 de julio, FJ 10; 51/1986, de 24 de abril, FJ 2; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 c); 148/1993, de 29 de abril, FJ 5). Así, la consideración de un servicio como esencial no puede suponer la supresión del derecho de huelga de los trabajadores que hubieran de prestarlo, sino la necesidad de disponer las medidas precisas para su mantenimiento o, dicho de otra forma, para asegurar la prestación de los trabajos que sean necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertades o bienes que satisface dicho servicio, sin que se exija alcanzar el nivel de rendimiento habitual ni asegurar su funcionamiento normal [SSTC 26/1981, de 17 de julio, FJ 10; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 1; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 c); 8/1992, de 16 de enero, FJ 2 a)].

Consecuentemente, de acuerdo con doctrina constitucional reiterada, el carácter esencial de un servicio, lo es, no tanto por la naturaleza de la actividad que se despliega, sino por la de los intereses a cuya satisfacción se dirige la prestación de que se trata, debiendo ser esenciales los bienes e intereses satisfechos, para que el servicio sea esencial, lo que nos sitúa, como se ha señalado, en el libre ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas y en el libre disfrute de los bienes



constitucionalmente protegidos.

*En la adopción de las medidas que garanticen el mantenimiento de los servicios esenciales ha de ponderarse la extensión territorial y personal, la duración prevista y las demás circunstancias concurrentes en la huelga, así como las concretas necesidades del servicio y la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que aquélla repercute (SSTC 26/1981, de 17 de julio, FJ 15; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 1; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 d); 8/1992, de 16 de enero, FJ 2 b); 148/1993, de 29 de abril, FJ 5; 193/2006, de 19 de junio).*

*Por ello, las características y volumen de trabajos que hayan de preservarse para atender los derechos y libertades que el servicio satisface, y el tipo de garantías que ha de adoptarse, no pueden determinarse de forma apriorística, sino tras una valoración y ponderación de los bienes o derechos afectados, del ámbito personal, funcional o territorial de la huelga, de su duración y demás circunstancias que concurren para alcanzar el mayor equilibrio entre el derecho de huelga y aquellos otros bienes que el propio servicio esencial satisface. (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de noviembre de 1997, núm. 1147/1997).*

*En las huelgas que se produzcan en servicios esenciales de la comunidad, debe existir una razonable proporción entre los sacrificios que se impongan a los huelguistas y los que padezcan los usuarios de aquéllos (STC 193/2006, de 19 de junio). Las medidas a adoptar han de encaminarse a garantizar mínimos indispensables para el mantenimiento de los servicios, sin que ello signifique que se exija alcanzar el nivel de rendimiento habitual ni asegurar el funcionamiento normal de los servicios. El interés de la comunidad debe ser perturbado por la huelga solo hasta extremos razonables, de modo que, aun cuando la huelga únicamente ha de mantener una capacidad de presión suficiente como para lograr sus objetivos frente a la destinataria del conflicto, no debe serle añadida a la misma la presión adicional del daño innecesario que sufre la propia comunidad, sumando así a la que se ejerce la que se realiza sobre los usuarios de las prestaciones de servicios públicos [SSTC 11/1981, de 8 de abril, FJ 18; 26/1981, de 17 de julio, FJ 15; 51/1986, de 24 de abril, FJ 5; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 e]).*

*La Resolución por la que se establezca el mantenimiento de servicios esenciales para la comunidad, ha de estar adecuadamente motivada, en tanto que afecta a derechos fundamentales constitucionalmente garantizados. Esta motivación debe exteriorizarse adecuadamente, con objeto de que los destinatarios conozcan las razones por las cuales su derecho se sacrificó y los intereses a los que se sacrificó y de que, en su caso, puedan defenderse ante los órganos judiciales (SSTC 26/1981, de 17 de julio, FJ 14; 51/1986, de 24 de abril, FJ 4; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 6; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 f); 122/1990, de 2 de julio, FJ 3; 8/1992, de 16 de enero, FJ 2 ; 193/2006, de 19 de junio).*

*En este sentido la STS de 15 de enero de 2007 ha incidido en la exigencia de motivación en las resoluciones que fijen los servicios mínimos, señalando que esta misma debe concretarse hasta alcanzar a las circunstancias singulares de la convocatoria de que se trate. También la STS de 10 de noviembre de 2010, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, ha incidido en esta exigencia, en mayor medida cuando se refuerzan servicios mínimos establecidos en sentencias anteriores, y en la exigencia de distinguir en el establecimiento de servicios mínimos las peculiaridades de los diversos días y horas que concurren en una misma convocatoria.*

**QUINTO.** *La clase y número de trabajos que hayan de realizarse para cubrir los derechos y libertades que el servicio satisface, y el tipo de garantías que ha de adoptarse, no pueden determinarse de forma apriorística, sino tras una valoración y ponderación de los bienes o derechos afectados, del ámbito personal, funcional o territorial de la huelga, de su duración y demás circunstancias que concurren para alcanzar el mayor equilibrio entre el derecho de huelga y aquellos otros bienes que el*



*propio servicio esencial satisface. (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de noviembre de 1997, núm. 1147/1997).*

**SEXTO.** *En el establecimiento de los servicios esenciales mínimos, asimismo, es necesario distinguir las peculiaridades concretas de cada convocatoria.*

*En el presente caso, la convocatoria afecta a los servicios de transporte de personas y mercancías por carretera. En lo concerniente al servicio de transporte de personas, aparece recogido en la Ley 6/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de la Movilidad de la Comunitat Valenciana, dándoles protección al establecer que las administraciones públicas facilitarán la movilidad de las personas como elemento esencial de su calidad de vida y de sus posibilidades de progreso en relación con el desarrollo de sus oportunidades de acceso al trabajo, a la formación, a los servicios y al ocio.*

*Respecto al transporte de mercancías por carretera, la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en su artículo 3 enumera principios de organización y funcionamiento del transporte aludiendo al mantenimiento de un sistema común de transporte en todo el Estado mediante la coordinación e interconexión en servicios y redes, así como a la satisfacción de las necesidades de la comunidad con eficacia y mínimo coste social junto con el mantenimiento de la unidad de mercado en todo el territorio español.*

*La huelga que nos ocupa está convocada durante las 24 horas del día 18 de mayo de 2023 pero se puntualiza que, en los centros de trabajo organizados mediante sistema de turnos, la convocatoria de huelga comenzará en el último turno anterior a las 00:00 horas del 18 de mayo de 2023 abarcando, igualmente, al último turno que se inicie en el meritado día y que terminará cuando finalice el mismo. Además, durante la jornada del día 17 de mayo cesarán en su trabajo los empleados que presten sus servicios en sectores de producción de bienes, servicios, productos y distribución de éstos que deban tener efectos inmediatos durante el día 18 de mayo de 2023. Por lo tanto, estamos ante una huelga que extiende sus efectos con anterioridad y posterioridad a las 24 horas del 18 de mayo de 2023.*

*La huelga se produce en un día laborable y lectivo, cuando las necesidades de transporte terrestre de viajeros resulta más necesario ya que la mayoría de desplazamientos durante el mismo son motivados por obligaciones inaplazables y para el ejercicio de otros derechos constitucionalmente protegidos, como el derecho a la educación (artículo 27 CE), el derecho al trabajo (artículo 35 CE) o el derecho a la salud (artículo 43 CE), tanto cuando los ciudadanos requieran utilizar los servicios de transporte para acudir a centros sanitarios tanto para el transporte de productos farmacéuticos.*

*Dado el carácter sectorial de la huelga convocada en el transporte de viajeros, en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana no existen suficientes alternativas viables al servicio afectado por la convocatoria de huelga, siendo éste el que en su mayoría cubre y vertebraba la necesidad de transporte interurbano en el territorio.*

*Especial atención requieren ante esta convocatoria los servicios que se prestan de transporte escolar puesto que, un elevado número de personas menores (entre 3 y 16 años) utilizan los medios de transporte de viajeros para acceder a los centros educativos.*

*Asimismo, en los transportes regulares que tienen como destino específico los centros de trabajo, se debe atender la especial protección del derecho al trabajo ya que es un servicio específicamente prestado a este fin. En el mismo sentido y con idéntica intensidad, los transportes regulares, en las franjas horarias denominadas "horas punta"; pudiendo disminuir la intensidad de los servicios mínimos en el resto de las franjas horarias.*

*Respecto del denominado transporte regular de viajeros por carretera debe tenerse en cuenta que este se desarrolla dentro de itinerarios preestablecidos, y con sujeción a calendarios y horarios prefijados, conforme al art. 64.1 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres. Y su ordenación se*





articula a través de las “expediciones” que define el art. 81.3 del Real Decreto 1211/1980, de 28 de septiembre, como cada circulación independiente con horario diferenciado realizada entre la totalidad o una parte de los núcleos de población comunicados por los servicios.

Lo mismo cabe señalar respecto al transporte urbano de viajeros, debiendo asimismo diferenciar entre franjas horarias para atender de manera específica el ejercicio de determinados derechos (a la educación y al trabajo) en aquellas horas que en un día laborable y lectivo los ciudadanos acuden a sus centros de trabajo o a los centros escolares. A este respecto, la fijación de los servicios esenciales mínimos requiere tener en cuenta necesariamente que durante esa misma jornada del 18 de mayo de 2023 hay convocada una huelga de maquinistas de la empresa Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana (FGV), en el ámbito de la provincia de Valencia, desde las 7:50 a las 21:30 horas. Por tanto, el transporte de viajeros urbano de la ciudad de València y de su área metropolitana, se verá afectado por ambas convocatorias de huelga, lo que supone que los transportes más frecuentes utilizados por los ciudadanos se verán gravemente afectados por ambas huelgas.

Por último, en el ámbito del transporte por mercancías, consideramos que deben establecerse servicios mínimos en los siguientes ámbitos: para garantizar el abastecimiento de los establecimientos sanitarios y farmacéuticos así como la prestación de servicios de ambulancias, bomberos, protección civil y fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado; para garantizar el transporte y distribución de hidrocarburos que eviten el desabastecimiento de la cadena logística de carburantes y combustibles, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre; y para garantizar el transporte de mercancías perecederas. Garantías que tienen una vinculación con derechos constitucionalmente protegidos y amparados como el de la libre circulación de personas (artículo 19 CE) y bienes (artículo 139.2 CE); como la vida y la integridad física de las personas (artículo 15 CE).

**SÉPTIMO.** El establecimiento de los servicios mínimos aun cuando debe asegurar la continuidad del servicio durante la huelga, ha de realizarse con un criterio restrictivo, sin pretender alcanzar el nivel de funcionamiento habitual, debiendo existir una razonable adecuación o proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho de huelga, derivada de la fijación de estos servicios mínimos, entre los sacrificios que se imponen a los huelguistas y los que padezcan los usuarios, (SSTC 51/86, 53/86, y 123/90, entre otras).

Por todo ello, cabe concluir que, en la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los mismos, según establece el párrafo segundo del art. 10 del Real Decreto legislativo 17/1977 mencionado, debe conjugarse el derecho de huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses y la atención de los servicios esenciales para la comunidad. De este modo, los servicios esenciales deben establecerse en la justa y estricta medida para el mantenimiento de dicho servicio, que implica únicamente la prestación de los trabajos necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertad o bienes que el propio servicio satisface, pero sin alcanzar el nivel de rendimiento habitual, ni asegurar su funcionamiento normal. Señala el Tribunal Constitucional que estos servicios mínimos afectan a la parte de la actividad que se juzga no susceptible de interrupción para no dañar irremediablemente los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes protegidos constitucionalmente, objetivo este que se considera cumplido con el nivel de servicios mínimos que se señalan a continuación.

**OCTAVO.** En orden a determinar los servicios esenciales mínimos a desempeñar, se han valorado los servicios que se prestan, las características concretas del servicio que justifican la fijación de un porcentaje determinado para su prestación, el carácter de la convocatoria para el día 18 de mayo de 2023 durante las 24 horas del mismo, por lo que todo ello supondrá, sin duda, una afectación real a los derechos constitucionalmente protegidos a los que se ha hecho referencia en el Fundamento Jurídico Sexto de la presente Propuesta de Resolución.

En consecuencia, procede establecer unos servicios mínimos que permitan una garantía esencial de



los citados derechos constitucionalmente protegidos, evitando un grave perjuicio para el ejercicio de los derechos dependientes del transporte diario como son el derecho al trabajo, el derecho a la educación, el derecho a la salud por su vinculación con el acceso al sistema sanitario o el derecho a circular por el territorio, justificando así la limitación del derecho a huelga.

Por todo lo anterior se considera necesario el establecimiento de los siguientes servicios mínimos:

**A) Transporte interurbano de viajeros por carretera (regular y discrecional):**

1. Para los servicios de transporte escolar: se propone el 65% de los servicios que regularmente se prestan en días lectivos, debiendo priorizar en este porcentaje tanto aquellas expediciones con recorridos de mayor distancia como los centros de educación especial.
2. Para los servicios de transporte específico a centros de trabajo: se propone el 55% de los servicios que regularmente se prestan en días laborables, debiendo priorizar en este porcentaje aquellas expediciones con recorridos de mayor distancia.
3. Para el resto de los servicios de transporte regular de viajeros: se propone el 55% de los servicios prestados en horas punta entre las 06:00 horas y las 09:00 horas y entre las 17:00 horas y las 19:00 horas. Y para el resto de las franjas horarias, el 40% de los servicios prestados habitualmente
4. Para los servicios discretionales: se propone el 20% de los servicios prestados habitualmente.

**B) Transporte urbano de viajeros.**

B.1.: Ciudad de València y área metropolitana (por su coincidencia con la huelga de maquinistas de FGV convocada para esa misma jornada):

- Para circulaciones (operaciones) se propone el 65% de los servicios prestados en las franjas horarias entre las 06:00 horas y las 09:00 horas y entre las 17:00 horas y las 19:00 horas. Y para el resto de las franjas horarias, el 50% de los servicios prestados habitualmente.

B.2: Resto de transporte urbano de la Comunitat Valenciana:

- Para circulaciones (operaciones): se propone el 55% de los servicios prestados en horas punta entre las 06:00 horas y las 09:00 horas y entre las 17:00 horas y las 19:00 horas. Y para el resto de las franjas horarias, el 40% de los servicios prestados habitualmente.

**C) Transporte de mercancías**

- Se propone el mantenimiento de la distribución de mercaderías urgentes destinadas a los sectores cuya actividad no puede detenerse como hospitales, bomberos, fuerzas de seguridad del estado o centros estratégicos, o que den respuesta a situaciones de extrema necesidad.
- Se propone el mantenimiento de los servicios de transporte destinados a mercancías perecederas, es decir, que no puedan conservarse más allá de las horas de duración de la huelga convocada.
- Se propone el mantenimiento del servicio de transporte y distribución de hidrocarburos líquidos, incluyendo los gases licuados del petróleo, limitado a las cargas y descargas necesarias para mantener unas existencias operativas mínimas, debiendo efectuarse los envíos mínimos necesarios para evitar el desabastecimiento de la cadena logística de carburantes y combustibles.

A las empresas, oído el comité de huelga, corresponderá la aplicación de estos servicios, así como los demás de carácter esencial no previstos en este acto, que deberán prestarse con los medios personales estrictamente necesarios para asegurar su prestación en condiciones de máxima seguridad, responsabilizándose las partes del cumplimiento de estos servicios esenciales mínimos.

**NOVENO.** Los anteriores servicios mínimos se han establecido teniendo en cuenta asimismo que en la fijación de los mismos se debe respetar el derecho de huelga, sin impedir ni menoscabar su ejercicio mediante medidas indirectas.



**DÉCIMO.** En la presente Propuesta de Resolución se han cumplido todas las prescripciones legales de carácter general, así como las específicas reguladoras de la materia concreta.

En su virtud, de conformidad con los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores, y habiéndose cumplido todas las prescripciones legales de carácter general, así como las específicas reguladoras de la materia concreta, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, así como los precedentes en otras convocatorias de huelga de características similares a la actual se eleva la siguiente,

## **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** A los efectos previstos en artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, se determinan las medidas necesarias para asegurar los servicios esenciales mínimos que deberán prestarse mientras dure la situación de huelga convocada para el día 18 de mayo de 2023 desde las 00:00 hasta las 23:59 horas del mismo que afectará a los/las conductores/as profesionales del sector de transporte de personas urbano e interurbano y transporte de mercancías por carretera, en el ámbito de la Comunitat Valenciana:

### **A) Transporte interurbano de viajeros por carretera (regular y discrecional):**

1. Para los servicios de transporte escolar: el 65% de los servicios que regularmente se prestan en días lectivos, debiendo priorizar en este porcentaje tanto aquellas expediciones con recorridos de mayor distancia como los centros de educación especial.
2. Para los servicios de transporte específico a centros de trabajo: el 55% de los servicios que regularmente se prestan en días laborables, debiendo priorizar en este porcentaje aquellas expediciones con recorridos de mayor distancia.
3. Para el resto de los servicios de transporte regular de viajeros: el 55% de los servicios prestados en horas punta entre las 06:00 horas y las 09:00 horas y entre las 17:00 horas y las 19:00 horas. Y para el resto de las franjas horarias, el 40% de los servicios prestados habitualmente
4. Para los servicios discrecionales: el 20% de los servicios prestados habitualmente.

### **B) Transporte urbano de viajeros.**

B.1.: Ciudad de València y área metropolitana (por su coincidencia con la huelga de maquinistas de FGV convocada para esa misma jornada):

- Para circulaciones (operaciones), el 65% de los servicios prestados en las franjas horarias entre las 06:00 horas y las 09:00 horas y entre las 17:00 horas y las 19:00 horas. Y para el resto de las franjas horarias, el 50% de los servicios prestados habitualmente.

B.2: Resto de transporte urbano de la Comunitat Valenciana:

- Para circulaciones (operaciones): el 55% de los servicios prestados en horas punta entre las 06:00 horas y las 09:00 horas y entre las 17:00 horas y las 19:00 horas. Y para el resto de las franjas horarias, el 40% de los servicios prestados habitualmente.

### **C) Transporte de mercancías**

- El mantenimiento de la distribución de mercaderías urgentes destinadas a los sectores cuya actividad no puede detenerse como hospitales, bomberos, fuerzas de seguridad del estado o centros estratégicos, o que den respuesta a situaciones de extrema necesidad.
- El mantenimiento de los servicios de transporte destinados a mercancías perecederas, es decir, que no puedan conservarse más allá de las horas de duración de la huelga convocada.





- El mantenimiento del servicio de transporte y distribución de hidrocarburos líquidos, incluyendo los gases licuados del petróleo, limitado a las cargas y descargas necesarias para mantener unas existencias operativas mínimas, debiendo efectuarse los envíos mínimos necesarios para evitar el desabastecimiento de la cadena logística de carburantes y combustibles.

A las empresas, oído el comité de huelga, corresponderá la aplicación de estos servicios, así como los demás de carácter esencial no previstos en este acto, que deberán prestarse con los medios personales estrictamente necesarios para asegurar su prestación en condiciones de máxima seguridad, responsabilizándose las partes del cumplimiento de estos servicios esenciales mínimos.

**SEGUNDO.** Lo dispuesto en los apartados anteriores, no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación no empleado en la cobertura de los servicios mínimos establecidos, ni tampoco afectará a la tramitación o efectos de las peticiones que motiven la huelga.

Lo que se traslada a los oportunos efectos. No obstante, por esa Dirección General se acordará lo pertinente en Derecho.

**València,**

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE RELACIONES LABORALES”.**

Firmat per Joaquín Vañó Gironés el  
15/05/2023 17:19:01  
Càrrec: Subdirector General de Relacions  
Laborals

A los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho arriba señalados, son de aplicación los siguientes,

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** La competencia para establecer las medidas necesarias para el funcionamiento del Servicio Público, a que se refiere el artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, viene atribuida al Consell de la Generalitat Valenciana y por delegación a la Consellería de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, de acuerdo con el Decreto 5/2019, de 18 de junio, del President de la Generalitat, por el que se determina el número y la denominación de las Consellerías, y sus atribuciones; Decreto 105/2019, de 5 de julio, del Consell, por el que establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las Consellerías de la Generalitat; Decreto 175/2020 de 30 de octubre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo; y por delegación de firma la Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral, de acuerdo con la Resolución del Secretario Autonómico de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo del 2 de agosto de 2019.

**SEGUNDO.** De todo lo actuado, obrante en este expediente, cabe estimar en su integridad los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho recogidos en la propuesta de resolución arriba transcrita literalmente, por lo que procede asumir en sus propios términos la referida



propuesta de resolución.

Por todo ello,

## RESUELVO

**PRIMERO.** A los efectos previstos en artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, se determinan las medidas necesarias para asegurar los servicios esenciales mínimos que deberán prestarse mientras dure la situación de huelga convocada para el día 18 de mayo de 2023 desde las 00:00 hasta las 23:59 horas del mismo que afectará a los/las conductores/as profesionales del sector de transporte de personas urbano e interurbano y transporte de mercancías por carretera, en el ámbito de la Comunitat Valenciana::

### A) Transporte interurbano de viajeros por carretera (regular y discrecional):

1. Para los servicios de transporte escolar: se prestarán como servicios mínimos el 65% de los servicios que regularmente se prestan en días lectivos, debiendo priorizar en este porcentaje tanto aquellas expediciones con recorridos de mayor distancia como los centros de educación especial.
2. Para los servicios de transporte específico a centros de trabajo: se prestarán como servicios mínimos el 55% de los servicios que regularmente se prestan en días laborables, debiendo priorizar en este porcentaje aquellas expediciones con recorridos de mayor distancia.
3. Para el resto de los servicios de transporte regular de viajeros: se prestarán como servicios mínimos el 55% de los servicios prestados en horas punta entre las 06:00 horas y las 09:00 horas y entre las 17:00 horas y las 19:00 horas. Y para el resto de las franjas horarias, el 40% de los servicios prestados habitualmente
4. Para los servicios discrecionales: se prestarán como servicios mínimos el 20% de los servicios prestados habitualmente.

### B) Transporte urbano de viajeros.

B.1.: Ciudad de València y área metropolitana (por su coincidencia con la huelga de maquinistas de FGV convocada para esa misma jornada):

- Para circulaciones (operaciones), se prestarán como servicios mínimos el 65% de los servicios prestados en las franjas horarias entre las 06:00 horas y las 09:00 horas y entre las 17:00 horas y las 19:00 horas. Y para el resto de las franjas horarias, el 50% de los servicios prestados habitualmente.

B.2: Resto de transporte urbano de la Comunitat Valenciana:

- Para circulaciones (operaciones): se prestarán como servicios mínimos el 55% de los servicios prestados en horas punta entre las 06:00 horas y las 09:00 horas y entre las 17:00 horas y las 19:00 horas. Y para el resto de las franjas horarias, el 40% de los servicios prestados habitualmente.

### C) Transporte de mercancías

- Se prestarán como servicios mínimos los destinados a la distribución de mercaderías urgentes destinadas a los sectores cuya actividad no puede detenerse como hospitales, bomberos, fuerzas de seguridad del estado o centros estratégicos, o que den respuesta a situaciones de extrema necesidad.
- Se prestarán como servicios mínimos los destinados al mantenimiento de los servicios de transporte destinados a mercancías perecederas, es decir, que no puedan conservarse más allá de las horas de duración de la huelga convocada.
- Se prestarán como servicios mínimos los destinados al mantenimiento del servicio de transporte y



distribución de hidrocarburos líquidos, incluyendo los gases licuados del petróleo, limitados a las cargas y descargas necesarias para mantener unas existencias operativas mínimas, debiendo efectuarse los envíos mínimos necesarios para evitar el desabastecimiento de la cadena logística de carburantes y combustibles.

A las empresas, oído el comité de huelga, corresponderá la aplicación de estos servicios, así como los demás de carácter esencial no previstos en este acto, que deberán prestarse con los medios personales estrictamente necesarios para asegurar su prestación en condiciones de máxima seguridad, responsabilizándose las partes del cumplimiento de estos servicios esenciales mínimos.

No obstante, en función del desarrollo de la huelga y sus efectos reales sobre los derechos constitucionalmente protegidos, la autoridad laboral podrá revisar la presente determinación de servicios esenciales mínimos para garantizar su efectiva protección.

**SEGUNDO.** Lo dispuesto en los apartados anteriores, no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación no empleado en la cobertura de los servicios mínimos establecidos, ni tampoco afectará a la tramitación o efectos de las peticiones que motiven la huelga.

**TERCERO.** Notifíquese la Resolución al sindicato convocante, al comité de huelga, a las asociaciones empresariales del sector de transporte y a las Consellerías de Educación, Cultura y Deporte y a la de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad.

**CUARTO.** La presente Resolución tendrá efectos inmediatos desde la fecha de su notificación a las partes interesadas.

EL CONSELLER DE ECONOMÍA SOSTENIBLE, SECTORES PRODUCTIVOS, COMERCIO Y TRABAJO.  
Por delegación de firma LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO, BIENESTAR Y SEGURIDAD LABORAL  
(Resolución del Secretario Autonómico de Empleo de 2 de agosto de 2019)

Adviértase con la notificación a las partes el derecho que les asiste de recurrir la presente Resolución ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, conforme a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su notificación, en la forma prevista en los artículos 115 y ss. de la mencionada Ley.

